



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20236000475501
Fecha: 10/10/2023 09:04:10 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Subsidio familiar empleados públicos del Ministerio de Defensa. **RAD: 20232060849252** del 05 de septiembre de 2023.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública,

En atención a su comunicación de la referencia remitida a esta Dirección en la cual eleva la siguiente consulta “Tienen derecho los hijos de crianza – si o no- al subsidio familiar de que trata el literal c) del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto del reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor de los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa, que se rige por las disposiciones del Decreto Ley 1214 de 1990¹, la mencionada norma dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

¹ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Por su parte, con respecto a la formalidad para acceder y ser beneficiario del derecho al subsidio familiar, el Decreto 1070 de 2015², dispuso los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. Subsidio Familiar. Para los efectos del reconocimiento de subsidio familiar de que trata el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, es necesario:

a) Solicitud escrita formulada por el interesado, siguiendo el conducto regular, al Comando General de las Fuerzas Militares, secretaría General del Ministerio de Defensa, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

b) Acompañar la mencionada solicitud, los soportes del cónyuge o compañero permanente, o el nacimiento de cada uno de los hijos, según el caso.”

En el mismo decreto, esta vez sobre la prohibición de pago doble de este subsidio, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.8. Prohibición Pago Doble Subsidio Familiar. Para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos deberán demostrar ante la secretaría General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, mediante declaración jurada ante autoridad competente, que su cónyuge no tiene relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo con personas de derecho público. En caso de existir, deberá allegarse constancia de que éste no percibe subsidio familiar.”

De acuerdo con la normativa transcrita, se tiene que los empleados públicos que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa adquieren el derecho a percibir el subsidio familiar en los términos del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, una vez lo solicite mediante escrito y lo acompañe de los soportes de cónyuge o compañero permanente, o el nacimiento de cada uno de los hijos, según el caso.

En tal sentido, una vez el empleado acredite los soportes en los precisos y estrictos términos que exige la norma, se colige que se debe reconocer desde la fecha que cumpla con las exigencias normativas.

De acuerdo a lo anterior, y para responder su interrogante el reconocimiento del subsidio familiar se hace exigible ante la administración a partir de la fecha en la cual el empleado certifique encontrarse inmerso en alguno de los hechos que origina su reconocimiento, como es matrimonio o nacimiento de hijos, actuación administrativa que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 1070 de 2015, debe ser iniciada a solicitud de parte.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del

² “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”

sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



VIVIANA PARRA ARIZA
Directora Jurídica (E)

Proyectó: Daniel Herrera Figueroa
Revisó: Maia Valeria Borja Guerrero
Aprobó: Viviana Parra Ariza
11602.8.4